

**Versión Pública de RR-1992/2022, que contiene información clasificada como
 confidencial**

Fecha de elaboración de la versión pública	19-04-2023
Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Acta de la sesión número 12, de fecha veinticuatro de abril de dos mil veintitrés
El nombre del área que clasifica.	Ponencia uno
La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-1992/2022
Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1
Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla
Nombre y firma del titular del área.	Francisco Javier García Blanco
Nombre y firma del responsable del testado (en su caso).	Victor Manuel Izquierdo Medina
Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Sentido de la resolución: **REVOCA.**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-1992/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **ELIMINADO 1** en lo sucesivo la recurrente, en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE ZOQUIAPAN, PUEBLA**, en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

I. El treinta y uno de octubre de dos mil veintidós, la hoy recurrente remitió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de información, a la que le fue asignado el número de folio 210446922000025, dirigida a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

II. El ocho de noviembre de dos mil veintidós, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de referencia.

III. Con fecha nueve de noviembre de dos mil veintidós, la solicitante interpuso un recurso de revisión ante este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en lo sucesivo el Instituto.

IV. En fecha diez de noviembre de dos mil veintidós, el entonces Comisionado Presidente de este Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por la reclamante, asignándole el número de expediente **RR-1992/2022**, el cual fue turnado a su Ponencia, para su trámite respectivo.

V. Por acuerdo de fecha quince de noviembre de dos mil veintidós, se admitió el medio de impugnación planteado, ordenando integrar el expediente correspondiente y se puso a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión a través del Sistema de Gestión de los Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en lo sucesivo la Unidad, para que rindiera su informe con justificación, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que consideraran pertinentes. De igual forma, se hizo constar que la recurrente ofreció pruebas, se hizo de su conocimiento el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión, y se le tuvo señalando el correo electrónico como medio para recibir notificaciones.

VI. Mediante proveído de fecha catorce de noviembre de dos mil veintidós, se hizo constar que el sujeto obligado no rindió su informe justificado, por lo que se solicitó a la Dirección de Verificación y Seguimiento de este Instituto indicara el nombre del Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

VII. Por auto de diecinueve de enero de dos mil veintitrés, se tuvo a la Dirección de Verificación de este Órgano Garante dando cumplimiento a lo ordenado en el punto que antecede, toda vez que los autos lo permitieron, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, de igual forma, se indicó que no-serían divulgados los datos personales

del recurrente. Finalmente, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución respectiva.

VIII. El veintiuno de marzo de dos mil veintitrés, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS.

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39, fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1º y 13, fracción I, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, fracciones I y IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con todos los requisitos establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Se cumplieron los requisitos del artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

Quinto. Con el objeto de establecer la controversia y a fin lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, es conveniente precisar lo siguiente:

La recurrente, remitió una solicitud de acceso a la información con número de folio 210446922000025, en la cual señaló lo siguiente:

"derivado de la visita de la Secretaría de Gobernación Ana Lucia Hill, a su Municipio, respecto al programa otorgado por el gobernador denominado "Martes Ciudadano" solicito saber:

- 1. Fecha de la visita*
- 2. Cuánto dinero se ha gastado, misma que tendrá que desglosar por el total, así como, cuáles fueron los gastos que se requirieron por ejemplo viáticos, estancia, alimentos, hotel, gustos personales.*
- 3. Cuántos días duró la visita*
- 4. La visita cumplió el objetivo*
- 5. Solicito se anexe a la presente la comprobación de dicho gasto."*

A lo que, el sujeto obligado respondió lo siguiente:

"Al respecto y de conformidad por lo dispuesto en los artículos 151 fracción I y 156 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, hago de su conocimiento que la información que requiere no es competencia de este Ayuntamiento, toda vez que se trata de información correspondiente a la Secretaría de Gobernación del Estado de Puebla de conformidad con el artículo 77 FIX "Los gastos de representación y viáticos, así como el objeto e informe de comisión correspondiente."

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Zoquiapan, Puebla.
Folio: 210446922000025
Ponente: Francisco Javier García Blanco
Expediente: RR-1992/2022.

Por lo que le sugiero realizar su solicitud a dicho Sujeto Obligado a través de los siguientes datos de contacto:

Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Gobernación del Estado de Puebla.

Nombre: Jerzy Robles Rentería

Correo electrónico: transparencia.sgg@puebla.gob.mx

• Teléfono oficial: 222 213 8900 extensión 2052 o 222 213 8914

• Dirección: Calle 18 norte 406 Barrio de los Remedios Puebla.

No omito mencionar que de conformidad al artículo 22 fracción II de la Ley en la materia, que la incompetencia a que hago referencia en líneas anteriores fue confirmada por el Comité de Transparencia en al Segunda Sesión Extraordinaria celebrada el día 01 de noviembre del presente año.

Por lo que, la recurrente interpuso el presente medio de impugnación alegando lo siguiente:

“...Los motivos de inconformidad son:

La incompetencia.

La incompetencia fuera de los plazos establecidos por la ley, sin anexar de comité de transparencia.

La negativa de proporcionar información.”

El sujeto obligado no rindió su informe justificado.

En ese sentido, corresponde a este Instituto determinar si el sujeto obligado cumplió o no con su deber de garantizar el derecho de acceso a la información, en términos de la Ley de la materia.

Sexto. En este apartado se valorarán las pruebas anunciadas por las partes en el presente asunto.

El recurrente anunció y se admitió la probanza siguiente:

- **LA DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la copia simple de la respuesta de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 210446922000025.

La documental privada proveniente de las partes, al no haber sido objetada, hace prueba plena, en términos de lo dispuesto por el artículo 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicado supletoriamente de conformidad a lo establecido al numeral 9º de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Respecto a los medios probatorios del sujeto obligado, no se hace pronunciamiento alguno en virtud de que fue omiso en rendir el informe justificado solicitado.

Séptimo. Del análisis del expediente del recurso de revisión que se resuelve, se advierte lo siguiente:

En primer lugar, la hoy recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, presentó una solicitud de acceso a la información, con el número de folio **210446922000025**, de fecha treinta de octubre de dos mil veintidós, dirigida al sujeto obligado, a través de la cual, pidió en cinco puntos respecto a la visita de la Secretaría de Gobernación Ana Lucia Hill, a dicho Municipio en relación con el programa otorgado por el gobernador denominado "Martes Ciudadano", siendo:

1. La fecha de la visita
2. Cuánto dinero se ha gastado, desglosado con el total, así como, los gastos que se requirieron, por ejemplo: viáticos, estancia, alimentos, hotel, gustos personales.

3. Los días que duró la visita
4. La visita cumplió el objetivo
5. Además, se anexe la comprobación de dicho gasto.

A lo cual, la autoridad responsable al responder la petición de información señaló que era incompetente para atender la solicitud de acceso a la información, toda vez que el competente para contestar la misma era la Secretaría de Gobernación del Estado de Puebla.

No obstante, la ciudadana inconforme con la contestación otorgada por el sujeto obligado interpuso el presente medio de impugnación, en el cual alegó como acto reclamado la incompetencia hecha valer por el sujeto obligado; asimismo, indicó que la declaración de incompetencia realizada por la autoridad responsable fue realizado fuera de los plazos establecidos en ley, sin anexar el acta de Comité de Transparencia, de igual forma, alegó como acto reclamado la negativa de proporcionar la información.

Expuestos los antecedentes, es menester señalar que el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de derecho, deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera principios y bases de

este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV, del precepto legal antes citado.

Asimismo, para el estudio del presente asunto es importante indicar que los artículos 3°, 4°, 7°, fracciones XI y XIX, 12, fracción VI, 16, fracción IV, 22 fracción II, 145, 151, fracción I, y 156, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, establecen que unas de las formas que tienen los sujetos obligados para dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información es indicar que la información requerida no es de su competencia.

En el supuesto que sea notoria su incompetencia, los sujetos obligados deberán hacerle de conocimiento a los solicitantes en los posteriores tres días de la recepción de la solicitud o en el caso de que no sea notoria tal situación deberá pasar por su comité de transparencia para que éste, a través de una resolución, confirme de manera fundada y motivada la misma.

Así las cosas, con base en el contenido del derecho y en los principios aplicables, se procederán al estudio del agravio expuesto por la recurrente, quien básicamente lo hace en la declaratoria de notoria incompetencia por parte del sujeto obligado para atender lo requerido y el sujeto obligado no realizó manifestación alguna por haber sido omiso en rendir su informe con justificación.

Por tanto, es viable señalar las facultades con las que cuenta el Honorable Ayuntamiento de Zoquiapan, Puebla, para establecer si es competente o no de otorgar la información requerida por la entonces solicitante para atender la solicitud de acceso a la información presentada el día treinta y uno de octubre del dos mil veintidós, es necesario citar la legislación aplicable, en los términos siguientes:

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, menciona:

"Artículo 102

El Municipio libre constituye la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado; cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad de género.

Artículo 105. La administración pública municipal será centralizada y descentralizada, con sujeción a las siguientes disposiciones:

III.- Los Ayuntamientos tendrán facultades para expedir de acuerdo con las Leyes en materia Municipal que emita el Congreso del Estado, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal."

El "Acuerdo del Ejecutivo del Estado, por el que instruye a las y los titulares de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, para que celebren audiencias públicas en la Zona Metropolitana los días martes, a los que se les denominará "Martes Ciudadano", señala:

CONSIDERANDO.

Que de conformidad con el artículo 78 fracción V de la Ley Orgánica Municipal es atribución de los ayuntamientos inducir y organizar la participación de los ciudadanos en las promociones del desarrollo integral de sus comunidades. En ese sentido, las autoridades emanadas de los procesos electorales, son representantes de la voluntad popular y soberana, a ella se deben y a ellas responden.

Que con el objeto de atender la problemática de la sociedad poblana, de recuperar la confianza de los ciudadanos, el Gobernador Constitucional del Estado de Puebla instruyó la realidad de jornadas de atención ciudadana, comúnmente denominadas como "martes ciudadano" en la que participa el propio gobernador, así como los titulares de las diferentes dependencias de la administración pública estatal, porque se posibilita que cualquier

ciudadano pueda expresar y dialogar con la persona que ostenta el máximo cargo de representación política en la entidad federativa el gobernador constitucional con su gabinete.

En este orden de ideas, los ayuntamientos como autoridades electas por la vía del voto directo como tienen la responsabilidad de realizar acciones

contundentes que permitan el acercamiento de la ciudadanía para la atención y la solución de la problemática presentada en sus municipios. Con las jornadas de atención ciudadana permitirá eliminar el número de quejas ciudadanas contra el desempeño de las administraciones municipales logrando aclarar dichas observaciones con los mismos, la cual podría deberse a un acto desconocido por ellos o quien se infirió por algún tipo de error; en ambos casos dicha problemática puede derivar de un defecto en la comunicación entre el ciudadano y la autoridad, situación que puede ser subsanada mediante el establecimiento de un canal directo de comunicaciones.

Que los ciudadanos tienen facultad de acordar resoluciones celebrar actos o convenios y establecer medidas y acciones en el ámbito de sus atribuciones a fin de resolver los conflictos que se presenten dentro de su municipio, por lo que es necesario que sus integrantes tengan un conocimiento de las situaciones que aquejan a los habitantes de la demarcación territorial respectiva, poniendo especial énfasis a los pueblos y comunidades indígenas, afro mexicanas y grupos sociales más desfavorecidos, en apego a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes federales y locales, con el objeto de eficiencia en la prestación de los servicios públicos municipales y el ejercicio de las atribuciones de los ayuntamientos a través de la realización de jornadas semanales de atención ciudadana, preferentemente los días martes, que permiten escuchar, servir y atender las necesidades de los habitantes de nuestros 217 municipios.

Lo anterior, aunado a la facultad que los ayuntamientos confieren en nuestra carta magna coma dentro de sus respectivas jurisdicciones para que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguran la participación ciudadana y vecinal.

Con el presente acuerdo, se fortalecería a nivel municipal los canales de comunicación, inclusión, transparencia y atención que cualquier ente público debe ejercer.

Por lo anterior expuesto y con fundamento en los artículos 134,135 y 136 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; 93 fracción VII y 120 fracción VII del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, se emite el siguiente:

ACUERDO

ÚNICO: Exhorte respetuosamente a los 217 ayuntamientos de la entidad para que en el ámbito de sus atribuciones realicen de forma semanal jornadas de atención ciudadana, preferentemente los días martes, en las que participen los titulares e integrantes de la administración pública municipal, con el objeto de escuchar y atender las necesidades de la ciudadanía, así como fortalecer la comunicación entre gobernantes y gobernados.

PRIMERO Se instruye a las y los titulares de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, para que en cumplimiento del artículo 70 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, celebren audiencias públicas en la Zona Metropolitana los días martes, a los que se les denominará "Martes Ciudadano"; y en cada una de las veintidós regiones del interior del Estado que habrá de determinar la Secretaría de Planeación y Finanzas, las cuales deberán ser por lo menos una vez al bimestre.

SEGUNDO Las y los titulares de las Dependencias y Entidades podrán celebrar las audiencias públicas objeto de este Acuerdo, de manera conjunta o por separado, en la Zona Metropolitana y en cualquiera de los municipios que integren las regiones respectivas y con la colaboración voluntaria de las autoridades municipales.

De los preceptos citados con anterioridad, se advierte que los Ayuntamientos pueden participar en las actividades de "Martes Ciudadanos" llevadas a cabo por las Dependencias o Entidades en los municipios del Estado; por lo que el sujeto obligado puede contar con la información que la hoy recurrente solicitó, debido a que se encuentra dentro del despacho de asuntos que le competen, respecto al tema: "Martes ciudadano".:

Bajo esa tesitura, se concluye que el agravio de la recurrente respecto a la declaración de incompetencia de la autoridad responsable en relación con su solicitud de acceso, es fundado, toda vez que el sujeto obligado Honorable Ayuntamiento de Zoquiapan, Puebla, es competente para atender la presente solicitud, por encontrarse dentro de sus facultades y/o funciones.

En consecuencia, este Instituto de Transparencia en términos de la fracción IV, del artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla determina **REVOCAR** el acto impugnado, por lo que deberá responder y, en su caso, entregar la información, de acuerdo a lo que obra en sus archivos y corresponde a sus facultades, lo anterior deberá hacer de una forma debidamente fundada y motivada; la cual deberá ser proporcionada a través del medio electrónico y modalidad indicada por la quejosa en su petición de información.

PUNTOS RESOLUTIVOS.

PRIMERO.- Se **REVOCA** el acto impugnado por las razones y los efectos establecidos en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Cúmplase la presente resolución en un término que no podrá exceder de diez días hábiles para la entrega de la información.

TERCERO. Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

CUARTO. Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución a la recurrente a través del medio señalado para tal efecto y a la Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Zoquiapan, Puebla, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO y NOHEMI LEÓN ISLAS**, siendo ponente el segundo de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día veintidós de marzo de dos mil veintitrés, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico de este Instituto.



RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE



FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO
COMISIONADO



NOHEMI LEÓN ISLAS
COMISIONADA



HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativa al expediente RR-1992/2022, resuelto en Sesión de Pleno celebrada vía remota el día veintidós de marzo de dos mil veintitrés